JAVIER MEDINA

Juzgado de Primera Instancia Nº 3
C/ Secundino Alonso nº 20
Puerto del Rosario

Procedimiento: PIEZA MEDIDAS CAUTELARES COETANEAS
Nº procedimiento: 0000265/2009
NIG: 3501731120080006416

CARMEN MATOSO BETANCOR
TLF: 928 850565 - FAX: 928 532330
MOVIL: 606 84 74 75

24 ABR 2009
NOTIFICADO

Resolución: 000218/2009

32/09

Intervención:
Demandante-reconvenido
Demandado-reconvieniente

Interviniente:
Sincronia 99 S.L.
Guerra De Leon, Ramon

Procurador:
Santana Perez, Nelida
Matoso Betancor, Carmen Dolore

Es Copia

AUTO

En Puerto del Rosario, a veintitrés de abril de dos mil nueve.

DON ALBERTO LÓPEZ VILLARRUBIA, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Puerto del Rosario y su partido, ha visto los presentes autos de Pieza Separada de MEDIDAS CAUTELARES nº 265/2009 suscitadas en los autos de Juicio Ordinario nº 1384/2008, promovidos por Sincronía 99, S.L., representada por la Procuradora Doña Nélida Santana Pérez, bajo la dirección letrada de Don Fernando Rodríguez Ravelo, contra Don Ramón Guerra de León.

HECHOS

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda de Juicio Ordinario, contra el demandado antedicho, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó por suplicar que se condenase a aquél a indemnizar a aquélla en la suma de 273.893,94 euros, más intereses y costas.

SEGUNDO.- A esta pretensión se opuso el demandado quien formuló reconvención contra la parte actora, solicitando mediante otrosí la adopción de la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda reconvencional.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2009 ambas partes manifestaron que no era necesaria la celebración de vista y que la demandada reconvencional no se oponía a la adopción de la medida solicitada, con lo que quedaron los autos pendientes de resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se caracterizan las medidas cautelares como decisiones adoptadas en el seno de un procedimiento judicial definidas por su **instrumentalidad,** puesto que están subordinadas a los resultados futuros o eventuales de la petición que se realiza en el procedimiento principal al que se vinculan, **provisionalidad**, puesto que su eficacia se condiciona a la adopción de una resolución que finalice dicho proceso, **temporalidad**, consecuencia de su carácter provisional e instrumental ya que nacen para extinguirse, y **variabilidad,** ya que son susceptibles de modificación o supresión en función de la evolución o modificación de las circunstancias o motivos que fueron tenidos en cuenta para su adopción.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

Tres son los requisitos de cumplimiento exigidos legal y jurisprudencialmente para la procedencia de la adopción de una medida cautelar:

a) que exista **peligro de mora procesal**, definido en el apartado primero del artículo 728 de la Lec como la circunstancia de que en caso de no adoptarse la medida se generarían "situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria".

Basta para la determinación de la existencia de este *periculum in mora* con que se evidencie una situación de riesgo durante la pendencia del proceso por la que razonablemente pudiera quedar amenazada la efectividad de una eventual y futura sentencia condenatoria o favorable a las pretensiones de la instante, y es por eso por lo que el referido precepto exige que se "justifique" dicho peligro y no que se "acredite" o " pruebe", comportamientos de más rigurosa exigencia.

Por otro lado, basta con que el solicitante justifique posibles trabas o dificultades, sin que sea necesaria la presunción de una imposible o muy difícil ejecución futura. Eso sí, la propia ley especifica que "no se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo" salvo justificación de su pertinencia "cumplidamente";

b) que quien la insta se fundamente en una apariencia de buen derecho (**fumus boni iuris**), esto es, la alegación, indiciariamente fundamentada, de un derecho o interés jurídico que le es favorable y cuya materialización afecta o es impedida por la contraparte, que presente visos de verosimilitud y pueda en un razonamiento lógico prever la posibilidad de que pueda dictarse un pronunciamiento en el proceso de fondo favorable a sus pretensiones sin que ello implique una plena declaración jurídica ya que en ese caso el proceso y la adopción cautelares sustituirían a los principales, reputándose por tanto bastante el acreditamiento de la apariencia.

El apartado 2 del artículo 728 de la Lec la contempla en la necesidad de que el solicitante presente "los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de la pretensión", añadiendo que la justificación documental no es la única admisible;

c) la prestación de una caución que en su caso responda de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al demandado si con posterioridad se ponen de manifiesto que la medida cautelar carecía de fundamento y es por ello revocada.

SEGUNDO.- A la vista de la falta de oposición del demandado reconvencional a la solicitud de adopción de la medida cautelar y, entendiendo que concurren los presupuestos legales para ello, procede acceder a tal solicitud y decretar la anotación preventiva de la reconvención sobre la finca litigiosa, con la caución de 300 euros aceptada por la actora reconvenida, que se prestará en la forma y plazo que se establecen en la parte dispositiva de esta resolución.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- Que estimando la pretensión de adopción de medida cautelar solicitada por la

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

Procuradora Doña Carmen Matoso Betancor, en representación de Don Ramón Guerra de León, se acuerda la medida cautelar de ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA RECONVENCIONAL sobre la siguiente finca:

Finca nº 23.939 inscrita en el Registro de la Propiedad de Corralejo, al Tomo 850, Libro 285, Folio 113 del municipio de La Oliva.

Titular: Sincronía 99, S.L , del 100% en pleno dominio con carácter privativo.

2.- La anterior medida cautelar se ejecutará una vez que la parte solicitante preste la siguiente caución:

Forma: aval solidario o cualquiera de las previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de la Lec.
Cuantía: 300 euros.
Plazo: 10 días desde la notificación de este Auto.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, que no tendrá efectos suspensivos, y que deberá prepararse en el plazo de CINCO DIAS a contar desde su notificación, mediante escrito que se presentará ante este órgano jurisdiccional.

Así por este mi Auto, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias